

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



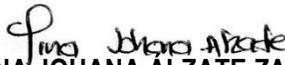
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE EVER DE JESÚS ÁLVAREZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620230003800

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 25 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 89**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **EVER DE JESÚS ÁLVAREZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, con C.C. No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

**2°. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **EVER DE JESÚS ÁLVAREZ** con cedula de ciudadanía No. 10.192.300, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

**3°. NOTIFICAR** está providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga su veces, y avísele que el día **TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y precedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizarán en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o la que se les indique, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

**4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P,** enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS,** notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 26 de enero de 2023  
En Estado No.- 12 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

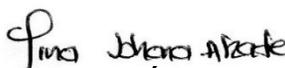
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. GARCÍA CONSTRUCTORA S.A.S.

RAD: 76001410500620210012400

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, aportó vía email el día de hoy, 25 de enero de 2023, memorial de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 90**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra entonces que una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, presentó un escrito de liquidación del crédito, sin embargo, revisado el mismo, no se evidencia que se atempere a lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 630 del 16 de marzo de 2021, en donde se libró orden de pago por aportes obligatorios en pensión por unos afiliados y de determinados periodos e intereses moratorios, y en el escrito que presenta la parte ejecutante como liquidación del crédito, solo señala un valor por capital e intereses, sin especificar si la misma corresponde por aportes obligatorios en pensión, de que afiliado, de que periodos e intereses moratorios de que periodos, lo cual se debe precisar porque el artículo 446 del CGP, aplicable al sublite por analogía, señala que la liquidación del crédito se debe presentar con especificación del capital de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, lo que genera entonces que, como la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la ejecutante, no se atempera a la norma y providencias mencionadas, se debe requerir al mismo que aporte una que cumpla con lo citado y de esta manera poder realizar su traslado a la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, atemperándose a la providencia que ordenó la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 630 del 16 de marzo de 2021, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de enero de 2023

En Estado No.- 12 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE STEVEN ARMANDO MOSQUERA RODRÍGUEZ VS. CONSORCIO CCA S.A.S.

RAD: 76001410500620210029200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 18 de enero de 2023, y se corrió traslado electrónico mediante fijación en lista de ese mismo día. Sírvase proveer.

La secretaria,

*Lina Johana Alzate Zapata*  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 92**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por el ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de prestaciones sociales indexadas es **\$928.781,15**, y sanción moratoria actualizada **\$23.065.756**, la cual este Juzgado modificará en atención a que no encuentra un sustento válido de esos montos liquidados que no guardan concordancia con lo ordenado en la sentencia No. 036 del 10 de marzo de 2021 y con lo dispuesto en el Auto interlocutorio mandamiento de pago No. 1321 del 16 de junio de 2021, en donde se dispuso librar orden de pago por

- “Por la suma de **\$799.525**, por concepto de cesantías e intereses, prima de servicios, y vacaciones por el tiempo laborado entre el 15 de octubre de 2019 al 24 de febrero de 2020.
- Por la suma de **\$29.260**, por cada día de retardo desde el 25 de febrero de 2020, por concepto de indemnización moratorio del artículo 65 del CST, que se causara hasta por 24 primeros meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor, si transcurrido esos meses y la demandada no ha cancelado lo ordenado, deberá pagar al actor intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, sobre las sumas adeudadas por concepto de cesantías e intereses de las mismas y prima de servicios.
- Por la suma de **\$900.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.”

Y si lo anterior es así, la liquidación del crédito debe contener y comprender solo lo indicado más no emolumentos adicionales como indexación o actualización, y ni mucho menos pueden modificarse los valores fijos ya reconocidos por prestaciones laborales, por lo que la liquidación del crédito correcta y que se atempera al mandamiento de pago, es la siguiente

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS E INTERESES, PRIMA DE SERVICIOS Y VACACIONES	\$799.525
INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST, CAUSADA POR LOS PRIMEROS 24 MESES DE MORA ENTRE EL 25 DE FEBRERO DE 2020 AL 24 DE FEBRERO DE 2022	\$21.067.200
*INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST, CAUSADA POR INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 DE MORA, GENERADOS DESDE EL 25 DE FEBRERO DE 2022 AL 18 DE ENERO DE 2023	*\$210.539
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$900.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$22.977.264</b>

*INTERÉS MORATORIOS A APLICAR				
Mes:	Enero de 2023			
Interés Corriente anual:	28,84%			
Interés de mora anual:	43,26000%			
Interés de mora mensual:	3,04108%			
PERIODO ADEUDADO		Días en mora al 18/01/2023	Valor Deuda (Cesantías e intereses de las mismas, y prima de servicios)	Valor Intereses de mora
Inicio	Final			
25/02/2022	18/01/2023	324	641.033,00	<b>\$210.539</b>

Por lo que, en la forma indicada, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución a cargo de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**1°. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, en el sentido que la misma asciende a la suma de **\$22.977.264**.

**2°.** En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del Auto No. 178 del 9 de febrero de 2022, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.150.000 a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante. Líquidense por secretaria las costas procesales correspondientes.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO  
RAD: 76001410500620210029200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 26 de enero de 2023  
En Estado No.- 12 se notifica a las partes el auto anterior.  
**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

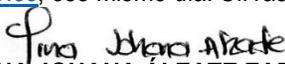
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ELENA FERRO ALZATE Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620220041500

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la entidad ejecutada, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 15 del 12 de enero de 2023, que le fue comunicado mediante oficio No. 0017 del 13 de enero de 2023, a través del email [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), ese mismo día. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 93**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 15 del 12 de enero de 2023 se dispuso requerir a la Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, para que dentro del término de siete (7) días, informará porque el pago de lo ordenado en la Resolución SUB 338653 del 13 de diciembre de 2022, se dispuso para que se hiciera en la central de pagos del Banco AV VILLAS de Bogotá D.C. Cll N77 N 14 31 Nexarte el Lago, y no en una central de pagos de una entidad financiera de la ciudad de Cali, esta última que es el domicilio de la ejecutante, además que si no existía ninguna justificación para hacer el pago en la ciudad de Bogotá, realizará los trámites correspondientes para que el mismo se hiciera en esta ciudad-Cali, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 0017 del 13 de enero de 2023, al email [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), ese mismo día, sin que se hubiere manifestado, por lo que a la fecha, la señora Diana Carolina Montaña Bernal en su calidad de Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, no ha atendido ni se ha manifestado en debida forma sobre el requerimiento judicial efectuado por el despacho, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad ejecutada, señora Diana Carolina Montaña Bernal o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que ésta quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Que en este caso será un Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al Presidente de Colpensiones, Jaime Dussan Calderón o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho mediante Auto No. 15 del 12 de enero de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. REQUERIR** para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, a la Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señora Diana Carolina Montaña Bernal (Con C.C. No. 53.053.364) o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto No. 15 del 12 de enero de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 0017 del 13 de enero de 2023 ese mismo día, al email [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo.

**2º. SOLICITAR al PRESIDENTE de COLPENSIONES, Jaime Dussan Calderón o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad, mediante Auto No. 15 del 12 de enero de 2023. Líbrese el oficio respectivo.**

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO A COLPENSIONES  
RAD. 76001410500620220041500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 26 de enero de 2023

En Estado No.- 12 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria